



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 667/2020.

RECURSO: RECLAMACIÓN.

SALA DE ORIGEN: CUARTA.

JUICIO ADMINISTRATIVO: IV-3275/2019.

ACTOR RECURRENTE:

DEMANDADO: SECRETARÍA DE LA
HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE
JALISCO Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE:

AVELINO BRAVO CACHO.

SECRETARIO PROYECTISTA:

ELISA JULIETA PARRA GARCÍA.

GUADALAJARA, JALISCO, A 05 CINCO DE NOVIEMBRE DE 2020
DOS MIL VEINTE.

VISTOS los autos para resolver el Recurso de Reclamación que hace valer *******, abogado patrono de la parte actora en el Juicio Administrativo 3275/2019 del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en contra del acuerdo pronunciado el 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 04 cuatro de septiembre del 2020 dos mil veinte¹, suscrito por *******, abogado patrono de la parte actora, por el cual interpuso Recurso de Reclamación, en contra del auto de fecha 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte², dictado por el Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número IV-3275/2019, en el cual admite parcialmente la demanda con fundamento en el numeral 329,

¹ A fojas de la 23 a la 28 del Expediente Sala Superior 667/2020.

² A foja 19, ibídem.



del Código de Procedimientos Civiles del Estado, Ley supletoria de la materia.

2. En auto del 10 diez de septiembre del 2020 dos mil veinte³, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó remitir el original del juicio en el que se actúa, así como los documentos anexos a la demanda a la Sala Superior, para la elaboración del proyecto de resolución.

3. Por acuerdo tomado en la Décima Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha 08 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, se designó como Ponente al Magistrado Avelino Bravo Cacho, Mesa 2, para que pronuncie la resolución correspondiente, conforme al artículo 93, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Recibidas las actuaciones en original que se adjuntan al oficio 2193/2020⁴, de fecha 08 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, mismas que se recibieron el 09 nueve del mismo mes y anualidad, por lo que se procede a integrar el correspondiente Expediente de Sala Superior y por lo consiguiente se dicta el presente fallo conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. La competencia y atribución de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco para conocer y resolver del presente Recurso de Reclamación, tiene su fundamento legal de conformidad a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la entidad; 8. 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; 1; 2 y del 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. El medio de defensa se encuentra en tiempo y forma, al tenor del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al notificarse la resolución impugnada a la parte recurrente el 02 dos de septiembre del 2020 dos mil veinte⁵, interponiéndose dicho recurso el

³ A foja 30, ibídem.

⁴ A foja 34, ibídem.

⁵ A foja 22, ibídem.



04 cuatro de septiembre del 2020 dos mil veinte, es decir, que evidentemente se encuentra en tiempo, tal como se muestra en el recuadro siguiente para mayor ilustración:

Septiembre 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		01	02 <u>Fecha de notificación</u>	03 <u>Surte efectos notificación</u>	04 Día uno <u>Fecha de presentación</u>	05 Inhábil
06 Inhábil	07 Día dos	08 Día tres	09 Día cuatro	10 Día cinco <u>Fin de término</u>	11	12

III. El acuerdo emitido que la parte actora recurre, a la letra dice:

“EXP. 3275/2019

SE ADMITE DEMANDA, PRUEBAS, ORDENA EMPLAZAR, PREVIENE Y APERCIBE, DESIGNA ABOGADO PATRONO, AUTORIZADOS, SEÑALA DOMICILIO PROCESAL, CORREO ELECTRÓNICO, NOTIFÍQUESE.

GUADALAJARA, JALISCO 20 VEINTE DE ENERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

*Por recibida en la Oficialía de Partes Común, el día 22 veintidós de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, la demanda que suscribe el C. *******, quien interpone JUICIO DE NULIDAD, con fundamento en los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa, SE ADMITE, en contra de la siguiente autoridad: Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.*

No así las otras autoridades que señala, en virtud de que no dictaron, ordenaron o ejecutaron los actos reclamados, artículo 3 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.



Teniéndose como actos administrativos impugnados el refrendo anual vehicular para los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019 actualizaciones y recargos.

*No así los restantes toda vez que no los acompaña a su escrito inicial de demanda. No pasa desapercibido los acuses que acompaña a su escrito inicial de demanda; sin embargo, en dichas solicitudes requirió los actos que pretende impugnar en copias simples y por correo electrónico, lo que incumple con lo dispuesto por el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, por lo tanto carece de valor y es insuficiente para darle tramite (sic) a su líbello (sic) de cuenta.
(...)*

NOTIFIQUESE. (...)

IV. Para resolver el presente asunto, los agravios expresados no se transcriben de manera literal al no existir disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco que así lo disponga; no obstante, para su estudio y análisis, atento a la fracción I, del numeral 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de forma supletoria conforme al presupuesto 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se sintetizarán más adelante; al respecto, procede traer a colación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 50/2010 Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXI, mayo del año 2010 dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

V. El recurrente manifiesta esencialmente en el **primero** de sus agravios, que la determinación del Magistrado de la Cuarta Sala pareciera tendenciosa o dolosa, siendo incongruente al reconocer la existencia de unos actos administrativos y no reconociendo otros que de manera legítima señaló, que estos se constituyen de la PRUEBA DOCUMENTAL NUMERO 2 emitida por la Secretaría de la Hacienda Pública de Gobierno



del Estado de Jalisco, que le causa un agravio de imposible reparación por ser tendencioso, ya que impugna el total de los actos administrativos y no solo unos cuantos.

En el **segundo** de sus agravios señala que el acuerdo recurrido resulta parecer omiso o limitado, pues el H. Magistrado no ha entrado al estudio integral de la demanda al señalar que no acompañó los actos administrativos que impugnó desde su escrito inicial de demanda y que se encuentran enlistados en el mismo.

En el **tercero** de sus agravios, manifiesta que la determinación le causa agravio de imposible reparación al no tomar en cuenta su prueba documental pública número 2 emitida vía internet por la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, consistente en los actos administrativos impugnados y listados en su demanda, así como los acuses de la plataforma nacional de transparencia, información que se encuentra constituida con toda la validez y legalidad jurídica dentro de la categoría de documento oficial e impugnabile emitido por la autoridad, esto de acuerdo al criterio de hecho notorio que le otorga la validez a la información electrónica emitida por una autoridad constituyéndose en viabilidad.

El **cuarto** de los agravios menciona que le causa agravio el hecho de que el A quo no entró al estudio de la demanda en cuestión, puesto que, pese a existir los actos administrativos impugnados se le niega su derecho de acceso a la impartición de justicia que se consagra en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde claramente establece los principios básicos de la administración de justicia en su párrafo segundo.

Finalmente, en el **quinto** de sus agravios argumenta que le fue vulnerado su derecho humano de impartición de justicia al no proporcionarle la misma, aun y habiendo reunido los requisitos de Ley para su sustanciación, por lo que le causa agravio y menoscabo a sus intereses y derechos.



VI. Los agravios vertidos por la actora recurrente serán estudiados de manera conjunta por cuestión de método por encontrarse relacionados entre sí, en apego a la facultad que otorga la fracción I del numeral 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se adelanta que los agravios formulados por la recurrente resultan **fundados**, toda vez que de estos se desprende que la Sala Unitaria admitió de manera parcial los actos impugnados solo por lo que ve al refrendo vehicular para para los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, con sus actualizaciones y recargos, teniendo por consiguiente a la autoridad emisora como la demandada, sin embargo, de la narrativa de hechos de su escrito inicial de demanda se desprende que la accionante de igual manera señala como actos impugnados las foto infracciones, multas, recargos y créditos fiscales que pesan sobre el vehículo de su propiedad, teniendo para tal efecto como autoridad demandada a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, pues argumenta *bajo protesta de decir verdad*, que al momento de acudir a la Oficina Recaudadora del municipio de Tonalá, Jalisco a efectuar el pago de refrendo del vehículo de su propiedad, se enteró de la existencia de los folios correspondientes a foto infracciones, multas, recargos y créditos fiscales que pesan sobre el vehículo en cuestión, teniendo desconocimiento total de los mismos, y que como consecuencia de esto, se le impidió realizar el pago de su refrendo por el adeudo que presentaba y que desconocía tener, por lo que posteriormente consultó vía internet y que se encontró con la sorpresa que efectivamente existen esas foto infracciones, multas, recargos y créditos fiscales sobre su vehículo y que supuestamente fueron cometidas por el conductor del vehículo automotor de su propiedad.

De lo anterior, cabe hacer el análisis de lo que la sala unitaria determinó, de cuyo auto se desprende la admisión de la demanda de nulidad de manera parcial, bajo el argumento de que la accionante no acompañó a su escrito inicial de demanda el resto de los actos impugnado, sin observar lo que al efecto establece el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que señala:

“Artículo 36. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada



una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;

IV. El cuestionario para los peritos cuando se ofrezca prueba pericial;

V. Las pruebas documentales que ofrezca; y

VI. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare, bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia; cuando hubiere sido por correo o bien cuando hubiere tenido conocimiento de la misma sin mediar notificación. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para ese efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Si el acto impugnado no constare documentalmente el actor lo manifestará así, bajo protesta formal de decir verdad, y ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite la existencia del acto impugnado.”

En ese sentido, del análisis integral que se realiza al escrito inicial de demanda, presentado ante este la oficialía de partes común de este Tribunal el 25 veinticinco de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, se desprende que la accionante en el punto número uno de los hechos que



narra, señaló: *“Con fecha 21 veintiuno de noviembre de 2019 BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, acudí a la Oficina Recaudadora del municipio de Tonalá, Jalisco para efectuar el pago de refrendo de mi vehículo automotor y para mi sorpresa me encuentro que existen foto infracciones, multas, recargos y créditos fiscales que pesan sobre el vehículo de mi propiedad de las cuales tengo desconocimiento total.”*

Por lo que ante la negativa del demandante en el sentido de que desconoce los actos impugnados ya que los mismos no le fueron debidamente notificados, **corresponde a la autoridad administrativa la obligación de exhibir el documentos en el que conste dicho acto**, así como el relativo al origen de éstos y en su caso las constancias de notificación correspondientes, al momento de realizar la contestación de demanda, a fin de que desvirtúe la negativa de la parte actora y, en su caso, tenga la oportunidad de conocerlos y controvertirlos la accionante en el escrito de ampliación de demanda, como lo establece el artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Jalisco⁶.

Sin que pase desapercibido lo determinado por la Sala Unitaria en el sentido de admitir solamente en cuanto a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco y no así por las otras autoridades en virtud, señala, de que aquellas no dictaron, ordenaron o ejecutaron los actos reclamados, toda vez que la actora no acompaña a su escrito inicial de demanda el restos de los actos de autoridad que se impugnan y que además, de los acuses de las solicitudes que acompaña a su libelo inicial, se desprende que requirió estos en copias simples y por correo electrónico, por lo que carece de valor y es insuficiente para darle trámite a su escrito de cuenta por incumplir con lo señalado en el numeral 329 del Enjuiciamiento Civil, conclusión que este Órgano Colegiado considera incompatible con lo dispuesto por la ley, pues el Magistrado Titular de la Unitaria no debió desechar dichos actos bajo ese argumento, sino que simplemente debió sujetarse a lo que establece el numeral 36, fracción III⁷, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual

⁶ Artículo 20. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

⁷ “**Artículo 36.** El demandante deberá adjuntar a su demanda:
(...)



menciona que el demandante deberá de acompañar a su demanda el documento en que conste el acto impugnado sin especificar si éste tiene que ser el documento original o certificado, por lo que se deduce que es suficiente para tener por cumplido lo establecido por artículo antes citado, razón por la cual, si el accionante argumenta que desconoce la existencia de los actos, porque nunca le fueron notificados, la obligación de exhibirlos es a cargo de la autoridad, aunado a que la solicitud por el resto de los actos administrativos impugnados fue presentada ante la unidad de transparencia de la autoridad competente para su emisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Determinación que se encuentra acorde a la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco⁸, en la cual se establece:

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO EL DEMANDANTE MANIFIESTE DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO DEBE EXIGIRSE LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL ACTO CONTROVERTIDO. Ante la negativa manifiesta del demandante de conocer los actos impugnados, corresponde a la autoridad administrativa la obligación de exhibir los documentos relativos al origen de los créditos fiscales controvertidos al momento de realizar la correspondiente contestación de demanda, esto a fin de desvirtuar la negativa de la parte actora y, en su caso, para que el accionante tenga la oportunidad de conocerlos y controvertirlos en el escrito de ampliación de demanda en términos del artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Jalisco. En consecuencia, en el caso que el demandante niegue lisa y llanamente conocer la resolución controvertida, es incorrecto negar el trámite de la demanda con el argumento de que el promovente no demostró la existencia del documento fundatorio con el que demostrara el ejercicio de la acción.

También es aplicable por analogía, la Tesis VI.2o.A.57^a (9a)⁹, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que señala:

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;

(...)"

⁸ Periódico Oficial El Estado de Jalisco, 17 de agosto de 2019, tomo CCCXCV, número 34, Sección V, página 7.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, noviembre 2003, tomo XVIII, página 958.



DOCUMENTOS DETERMINANTES DEL CRÉDITO FISCAL. LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBE EXHIBIRLOS EN EL JUICIO DE NULIDAD, INDEFECTIBLEMENTE, AL PRODUCIR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, PARA QUE EL ACTOR PUEDA CONOCERLOS. De acuerdo con el principio de congruencia establecido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación y a la tesis aislada sustentada por este tribunal con el número VI.2o.A.26 A, de rubro: "ACTO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCERLO, LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLO, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 209 BIS Y 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", publicada en la página mil setenta y tres, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se llega al convencimiento de que si el actor en el juicio de nulidad manifiesta desconocer en su escrito de demanda el origen del adeudo fiscal, los conceptos que lo conforman y su cuantía, la autoridad hacendaria tiene la ineludible obligación de exhibir todos y cada uno de los documentos relativos al momento de formular la contestación de demanda a fin de que, por una parte, se desvirtúe la negativa lisa y llana del actor y, por otra, que éste los conozca y, en su caso, pueda controvertirlos en el escrito de ampliación de la demanda, de modo que de no hacerlo así, se rompe con el principio de igualdad de las partes en el proceso, toda vez que si la demandada presenta las constancias hasta la contestación de la ampliación de la demanda, es inconcuso que para entonces el actor se encuentra impedido para combatirlas, puesto que ningún precepto del Código Fiscal de la Federación permite que haya una segunda ocasión para ampliar el curso de demanda, ni que haya una cadena indefinida de réplica y contrarréplica de los litigantes, y la razón fundamental de esto fue la de evitar que se prolonguen innecesariamente los juicios.

No resulta óbice, lo manifestado en los agravios hechos valer por la actora, de donde se desprende el argumento de que el *A quo* no tomó en cuenta su prueba documental enumerada como 2 en el escrito inicial de demanda, la cual radica en *la prueba documental pública consistente en la impresión directa de todos los adeudos del vehículo, extraída del sitio web oficial de la autoridad demandada*, por lo que al hacer un examen de las probanzas ofertadas, se verifica que la misma no se encuentra integrada al caudal probatorio, como se desprende del acuse de documentos que se acompañan a la demanda¹⁰, sin embargo, se toma en

¹⁰ Visible a foja 14 vuelta del expediente de Sala Superior 667/2020.



consideración que la promovente detalla en su escrito inicial de demanda, la relación de los actos impugnados que, a decir de esta, desconocía y que fueron extraídos del sitio web oficial en el portal de internet de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del estado de Jalisco, consistentes en los adeudos por **refrendos** con actualizaciones y recargos de los ejercicios fiscales **2017; 2018 y 2019**, así como la enumeración de folios bajo números **113|6197500; 113|6375970 y 113|7396996** correspondientes a infracciones del año 2019, impuestas por Estacionómetros de Guadalajara; de igual forma los folios **113|156720739** y su recargo; **113|158495309** y sus recargos emitidos por infracciones de tránsito en el año 2012; y por último el folio **113|227840129** y sus recargos, formulados con motivo de una foto-infracción por medio tecnológico en el año 2015; por lo que, con motivo de ello, realizó las solicitudes correspondientes para que le fueran proporcionados todos los folios, recargos, adeudos, derechos, multas y todo el estado de cuenta vigente de cualquier concepto respecto del vehículo con placas ******* y número de serie ******* propiedad de la parte demandante, presentada ante la autoridad administrativa a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha de recepción 4 cuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, es decir, con anterioridad a la presentación de la demanda, las cuales adjuntó a su libelo inicial como prueba de ello.

En consecuencia, debe proveerse respecto de la admisión de la demanda, atendiendo a su forma integral, esto bajo los parámetros de mayor amplitud de su garantía individual de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad por los que los impartidores de justicia deben regirse y que a su vez suponen buena fe. Es de aplicación como apoyo a la presente, la tesis cuyo rubro y texto son como sigue:

“DEMANDA DE NULIDAD. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ESTUDIO DEBE SER ÍNTEGRO Y COMPRENDER SUS ANEXOS. ¹¹ Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que las demandas de amparo se interpreten de una manera integral, junto con sus anexos, de modo que

¹¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis VIII.3o.75 A, página 2338 dos mil trescientos treinta y ocho, Tomo XXVII, abril del año 2008 dos mil ocho, Novena Época.



se logre una administración de justicia eficiente, atendiendo a lo que de ellas se desprende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de los elementos de ese escrito y los documentos adjuntos relativos es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Así, con base en esa tendencia del Máximo Tribunal del país, se concluye que también en el caso de la demanda de nulidad, el Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de que se trate, **al proveer sobre su admisión, no debe constreñirse al estudio individual de los capítulos que la integran; es decir, debe dirigir su atención a su contexto íntegro y a los documentos que la acompañan**, pues éstos generalmente contienen varios datos o información atinente a los requisitos que de ella exige el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; **de ahí que si el escrito inicial presenta deficiencias en algún apartado específico, dicha autoridad estará obligada a apoyarse en la información contenida en otros capítulos, o bien en los documentos anexos, a fin de determinar lo que el actor pretende expresar pero que por razones de desconocimiento de la técnica en el juicio, no señaló en forma correcta**. Desde luego que lo anterior no significa que el Magistrado instructor esté perfeccionando la demanda de nulidad en su contenido material, sino que **la finalidad de esa labor estriba en armonizar los datos del documento en análisis, para fijar un sentido que sea congruente con todos sus elementos, pero sobre todo es importante porque constituye el medio para entender la voluntad del actor, y además permite respetar con mayor amplitud su garantía individual de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en congruencia con los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad por los que los impartidores de justicia deben regirse, que a su vez suponen buena fe.”

Ahora bien, toda vez que este Tribunal de Justicia Administrativa es un facilitador del acceso a la justicia, es por lo que debe prevalecer el derecho de audiencia y defensa consagrado en el artículo 17¹² de la

¹² **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25¹³ de la Convención Americana de Derechos Humanos, con aplicación al principio *in dubio pro actione o favor actionis*, para una efectiva tutela jurisdiccional, por lo tanto, es que debe admitirse el escrito inicial de demanda de manera total y no parcial como lo hiciera el *A quo* en el auto aquí recurrido, por lo que cobra aplicación a la presente el criterio asumido por los órganos federales cuyo rubro y texto es el que sigue:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO IN DUBIO PRO ACTIONE O FAVOR ACTIONIS. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.¹⁴

Los artículos [25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), sustentan el derecho humano a la protección judicial efectiva, que incluye contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos para impugnar la vulneración a derechos fundamentales. En ese sentido, acorde con los artículos [1o. y 103, fracción I, de la Carta Magna](#), como el juicio de amparo es la vía idónea para garantizar el respeto al mencionado derecho humano, en el estudio de constitucionalidad del acto reclamado emanado de la jurisdicción contenciosa administrativa, al que se le atribuya contravenir aquél, habrá de tomarse en cuenta que los órganos encargados de ésta deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción, porque si bien es cierto que han de ajustar sus actos a las disposiciones legales aplicables, también

tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”.

¹³ **“ARTÍCULO 25.-** Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”.

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: IV.2o.A.34 A (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Décima Época, Pág. 2167, Registro 2003187.



lo es que en la interpretación para sustentar sus actuaciones deben favorecer la eliminación de actos u omisiones innecesarias que obstaculicen la indicada prerrogativa o la hagan nugatoria. Resulta orientador en este aspecto, el informe 105/99 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 10.194, "Palacios, Narciso-Argentina" de 29 de septiembre de 1999, en donde estableció que lo que protege ese derecho es que el acceso a la justicia no se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares, en tanto que se argumentó que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto de que por el principio in dubio pro actione o favor actionis, **hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable**. Así, dicho organismo sustentó que las garantías relativas a la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción, a la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione o favor actionis), y a que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados, implican la obligación para las autoridades jurisdiccionales de resolver los conflictos que les plantean las partes de manera integral y completa, evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, pues el aludido principio in dubio pro actione o favor actionis, exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. En ese contexto, para respetar los parámetros convencionales y constitucionales de la tutela judicial efectiva y el principio in dubio pro actione o favor actionis, la jurisdicción contenciosa administrativa debe partir de una interpretación convencional de las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos [56, fracción VII y 57, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León](#), en la que, sin desatender los requisitos procesales, se facilite el acceso a la obtención de un pronunciamiento de fondo de lo pretendido, tomando en cuenta la pretensión real que derive del estudio integral de la demanda, a la que habrán de quedar vinculadas procesalmente las demandadas, pues si solamente se atiende a la denominación literal con la que el actor calificó su pretensión y a la respectiva negativa lisa y llana de las autoridades demandadas, ese proceder eventualmente deja a merced de interpretaciones rigoristas carentes de razonabilidad el debido examen de la naturaleza y verdadera pretensión de anulación de los actos impugnados.”. (Énfasis propio).



En este tenor, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, atiende a **modificar** el auto de fecha 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, emitido por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, al estudiar y analizar los agravios expuestos en el mencionado medio de defensa y considerar que resultaron fundados, esto de conformidad a lo establecido en los considerandos que le anteceden, donde quedan plenamente de manifiesto los motivos que originaron la presente resolución al Recurso de Reclamación materia de esta controversia.

VII. Por lo anteriormente expuesto, ante la falta de reenvío en nuestro sistema jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 430, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria por disposición expresa del ordinal 2, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede revocar el acuerdo recurrido, mismo que deberá ser sustanciado por la Sala Unitaria, para prevalecer en los términos siguientes:

“EXP. 3275/2019

SE ADMITE DEMANDA, PRUEBAS, ORDENA EMPLAZAR, PREVIENE Y APERCIBE, DESIGNA ABOGADO PATRONO, AUTORIZADOS, SEÑALA DOMICILIO PROCESAL, CORREO ELECTRÓNICO, NOTIFÍQUESE.

GUADALAJARA, JALISCO 20 VEINTE DE ENERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

Por recibida en la Oficialía de Partes Común, el día 22 veintidós de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, la demanda que suscribe el C. *******, quien interpone JUICIO DE NULIDAD, con fundamento en los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como y 1; 2; 4; 5; 6; 31; 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa, **SE ADMITE**, en contra de las siguientes autoridades: Secretaría de la Hacienda Pública y Secretaría de Transporte, ambas del Estado de Jalisco.



Se tiene como actos administrativos impugnados los señalados en el escrito de demanda, mismos que se invocan como si a la letra se insertaren.

Para la integración del acto administrativo impugnado, se requiere a las autoridad demandada, para que al momento de contestar la demanda, exhiban copias certificadas de los actos administrativos impugnados, toda vez que la parte actora argumentó desconocimiento total de los mismos, además que acreditó haber solicitado su expedición, como se desprende de los acuses de la Plataforma Nacional de Transparencia con números de folio 08602819; 08602619; y 08602719, todos de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, relativo al vehículo con placas de circulación ***, en atención a lo establecido por el artículo 36, fracción III y antepenúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se le aplicará cualquiera de las medidas de apremio de las previstas en el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sin perjuicio de tenerle por ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con dicha documental, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

(...)

NOTIFIQUESE. (...)"

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultaron **fundados** los agravios hechos valer en el Recurso de Reclamación interpuesto por la parte actora, en contra del acuerdo del 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, pronunciado dentro del Juicio Administrativo IV-3275/2019 del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo recurrido, atento a los motivos y fundamentos legales que se desprenden del Considerando VI de la presente Resolución.

TERCERO. Devuélvanse a la Sala de Origen los autos del juicio de



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Expediente Sala Superior:

667/2020

17

Recurso de Reclamación

Juicio Administrativo IV- 3275/2019

que se trata, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados **Avelino Bravo Cacho**, (Ponente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, (Presidente) y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos, **Sergio Castañeda Fletes**, quien da fe.-----

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

MAGDO. ABC/ L'EJPG/L'LMVP

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.